

medio de edictos. En este caso no es posible entregarle las copias antedichas hasta que comparezca; y mientras no se le entreguen, no puede saber los fundamentos de la demanda para preparar su contestacion, ni corre el término de esta. Por esto la equidad exige y la jurisprudencia ha establecido, que se fije en los edictos un término para comparecer: y compareciendo dentro de él, que se le conceda el de seis días para contestar, contados desde que se le entregan las copias. Como la Ley no ha señalado en este lugar ni en el art. 231 el término de los edictos, el Juez lo fija á su prudente arbitrio: suele señalarse el de nueve días.

Para la ejecucion de lo espuesto, luego que se presente una demanda de menor cuantía, si contiene los requisitos espresados en el comentario anterior, el Juez la admitirá y conferirá traslado al demandado, acordando al propio tiempo que se le entreguen las copias de la demanda y documentos, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento, no para que comparezca á contestarla, sino para que la conteste dentro de seis días; y el escribano notificará esta providencia al demandado, entregándole en el mismo acto dichas copias. Esto en el caso de que resida en el lugar del juicio, que si reside en otra parte ó se ignora su domicilio, se hará lo que para estos casos hemos indicado anteriormente.

Concluiremos este comentario haciendo notar que el artículo 1137 habla de *citacion y emplazamiento*, siendo así que, cuando se trata de una demanda, segun la significacion propia de dichas palabras, definida en el tomo 1.<sup>o</sup>, no se cita, sino que se emplaza al demandado. Esta ha sido la jurisprudencia universal de nuestros tribunales, seguida tambien por la nueva Ley respecto del juicio ordinario, como puede verse en los artículos 227 y siguientes. No comprendemos que haya razon alguna para introducir ahora esa novedad, y creemos por tanto que las palabras *citacion y emplazamiento* se han usado aquí como sinónimas, y que hubiera bastado la segunda para haber espresado con mas propiedad el pensamiento ú objeto de dicho artículo.

#### ARTICULO 1139.

*La no comparecencia del demandado, á quien se haya citado en conformidad al artículo anterior, no detendrá el curso del pleito.*

*Pero, si compareciere despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas sin que pueda retrocederse en el juicio.*

La disposicion de este artículo está en armonía con lo que el 232 ordena para el juicio ordinario, con lo que previene el 838 para el caso en que no comparece oportunamente el apelado ante el tribunal de alzada, y con el sistema de rigurosa justicia que se sigue en todos los casos análogos. El que deja de comparecer dentro del término del emplazamiento, debe sufrir las consecuencias de su rebeldía, y estas consecuencias son que siga el juicio su curso, para no perjudicar á la otra parte; si bien podrá aquel aprovecharse de los trámites que resten cuando comparezca, pero sin retrocederse nunca en el juicio. Esto es lo que ordena el artículo que comentamos, cuya ejecucion ofrece dificultades y diversidad de prácticas, por no haberse dictado en el presente título las reglas necesarias para llevarlo á efecto: será necesario, por tanto, suplirlas con lo establecido en la misma Ley, como vamos á hacerlo siguiendo la práctica mas general y mejor fundada.

Ante todo debe tenerse presente que, segun hemos dicho en el comentario anterior, el término que en estos juicios tiene el demandado para comparecer, es el de seis días que señala el artículo siguiente: trascurrido, pues, este término, contado desde el día

siguiente al de la entrega de las copias de la demanda y documentos, con deducion de los feriados (arts. 25 y 26), sin haber comparecido el demandado, tendrá lugar lo que dispone el artículo que estamos examinando.

Mas para esto será necesario que el demandante acuse la rebeldía, ya porque, no previéndose espresamente que se proceda de oficio el Juez debe esperar siempre la escitacion de la parte interesada, segun el sistema que sigue la Ley; ya tambien porque, con arreglo á las disposiciones de los arts. 29 y 32, que son de aplicacion general, sin que preceda la acusacion de rebeldía, ó el apremio en su caso, no puede declararse perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien aquella haya sido acusada, ni seguir adelante la sustanciacion de los autos. (Véase el comentario de dichos dos artículos.) No podrá, pues, hacerse lo uno ni lo otro, sin que se acusase la rebeldía; y mientras tanto el demandado tiene espedito su derecho para contestar la demanda, aun cuando hayan trascurrido los seis días.

Esto supuesto, en el mismo escrito, en que acuse la rebeldía, deberá pedir el demandante que se dé por contestada la demanda, y siga el juicio su curso, entendiéndose con los estrados. El Juez debe acceder á esta peticion, mandando al propio tiempo que se reciba el pleito á prueba conforme al art. 1145, en razon á que, no habiendo habido contestacion, no puede decirse que haya conformidad en los hechos; y tambien porque no debe privarse al demandado del derecho que tiene, segun el artículo que estamos comentando y el 1187, á utilizar este trámite, compareciendo dentro de él.

En cuanto á la declaracion y notificacion de la rebeldía, no es uniforme la práctica. En unos juzgados se observa estrictamente lo que dispone el art. 232 al paso que en otros se notifica desde luego dicho auto en los estrados, entendiéndose con ellos las diligencias sucesivas, sin hacer otra notificacion personal al demandado mientras no comparece en el juicio. Esta práctica es, en nuestro concepto, la mas conforme á la Ley, por estar ajustada á lo que dispone el art. 1181, que es de aplicacion general á todos los juicios en rebeldía. Segun este artículo, "declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca; y todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado." De consiguiente, no habiéndose establecido otra cosa para los juicios de que tratamos, debe observarse dicha regla general, y de conformidad con ella notificarse en estrados la providencia antes indicada, en que se tenga por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, sin hacer al demandado otra notificacion personal que la del emplazamiento, conforme al artículo 1138.

La disposicion del 232 es una escepcion establecida única y esclusivamente en favor del juicio ordinario de mayor cuantía, atendida sin duda su importancia, y solo para el caso que en ella se espresa. No puede, por tanto, aplicarse dicha disposicion al de menor cuantía, toda vez que existe la regla general antedicha que le comprende; así como por la propia razon no se aplica tampoco al caso en que el apelado no comparece ante el Tribunal superior (art. 838), ni al en que no se persona ante el Tribunal Supremo de Justicia á seguir el recurso de casacion la parte que hubiese obtenido la ejecutoria. Así pues como en estos casos no se hace al emplazado, que no comparece, la segunda notificacion personal ó por edictos, que previene dicho artículo 232, y se entienden con los estrados todas las notificaciones, inclusa la de declaracion de rebeldía, lo mismo deberá hacerse en los juicios de menor cuantía. Además, al referirse el artículo 1138 al 228, 229, 230 y 231, naturalmente se hubiera citado tambien el siguiente 232, si se hubiese querido aplicarlo á estos juicios: tal omision, que no puede menos de haber sido deliberada, viene á corroborar la opinion que sustentamos.

Concluiremos indicando que las notificaciones y citaciones en estrados han de hacerse en la forma que prescriben los arts. 1182 y 1183, y que tambien son aplicables á es-

tos juicios las disposiciones del 1184 y siguientes, relativas á los juicios en rebeldía, como demostraremos al comentarlas.

## ARTICULO 1140.

*El demandado contestará dentro de seis días.*

*A su contestación acompañará:*

1.º *Los documentos en que funde sus excepciones ó la reconvencción en su caso.*

2.º *Copia de la contestación y de los documentos en papel común.*

## ARTICULO 1141.

*Las copias de que trata el artículo anterior serán entregadas al demandante.*

## ARTICULO 1142.

*Cuando el demandado formule reconvencción, el actor deberá contestar dentro de tercero día.*

El primero de estos artículos dá por supuesto que el demandado está conforme con la cuantía del pleito, pues si no lo estuviere, antes de contestar deberá proponer el artículo de previo pronunciamiento ó cuestión previa, de que habla el art. 1135 cuya colocación hubiera sido mas oportuna en este lugar. Fuera de este caso debe contestar la demanda dentro de los seis días que señala al efecto el párrafo 1.º del art. 1140, contados desde el siguiente al en que se le haya hecho la entrega de las copias de la demanda y documentos, con esclusión de los feriados (artículos 25 y 26). Ya hemos dicho al comentar el 1137, que este término es el único que se concede para comparecer y contestar; y que, como en estos juicios no se entregan los autos, no hay necesidad de presentarse en ellos sino al tiempo mismo de presentar la contestación.

*¿Es ó no prorogable dicho término?*—Si se le considerase como fijado esclusivamente para comparecer en juicio, estaría comprendido en el número primero del art. 30, y sería por tanto improrogable. Pero como la Ley no le dá este solo carácter, sino que lo ha establecido espresamente para contestar, creemos que tiene la cualidad de prorogable. Esto es además lo equitativo, atendido lo angustioso de ese término, que no será suficiente las mas veces para que el demandado presente su contestación con los documentos necesarios. Y aun cuando sobre ello pudiera haber alguna duda por el doble carácter de dicho término, debe resolverse en el sentido indicado por ser el mas beneficioso para la defensa. La próruga en su caso ha de solicitarse con arreglo al art. 27.

Cuanto hemos espuesto en el comentario del 1136 acerca de la forma de la demanda, y de la presentación de documentos y de copias, es aplicable á la contestación. Las copias de esta, y de los documentos que con ella se presenten, deberán entregarse al demandante, en cumplimiento del art. 1141, al tiempo de notificarle el auto que recaiga á dicho escrito de contestación.

Si fueren dos ó mas los demandados, no podrá menos de observarse lo que disponen los arts. 233 y 235. Siendo este caso posible, en la necesidad de suplir el silencio de la Ley acerca de él, no hay otro medio legal que recurrir al juicio ordinario, donde se halla previsto.

Tampoco ha determinado la Ley en el título que estamos comentando, los medios de defensa que podrá utilizar el demandado en estos juicios. Solo el art. 1142 habla de la reconvencción, pero no á priori, sino para prescribir lo que ha de hacerse en tal caso, dando por supuesto que puede utilizarse ese medio. Esto mismo indica que los autores de la Ley procedieron bajo el supuesto de que en estos juicios puede hacerse uso

de los mismos medios de defensa que en el ordinario de mayor cuantía, y de consiguiente tambien de las mismas excepciones perentorias y dilatorias, como es natural. Pero ¿en qué forma?

Respecto de las excepciones perentorias no puede haber dificultad: yendo, como van dirigidas á destruir la acción, han de proponerse siempre en la contestación de la demanda, como se hace en el juicio ordinario con arreglo al art. 254. La dificultad está en cuanto á las dilatorias, en razón á que las cuatro que permite el art. 237 son de tal naturaleza que, estimándolas procedentes, ha de suspenderse ó dilatarse el fallo sobre la cuestión principal. Esto exigía que se ventilasen previamente; mas como la Ley no lo autoriza, no vemos otro medio legal que el de proponerlas en la misma contestación, segun previene el art. 254 antedicho respecto de las no propuestas en el término señalado en el 239, y como antes se hacia con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1838, en la que se halla previsto este caso. Así pues el demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que le asistan, tanto perentorias, como dilatorias; y el Juez resolverá sobre todas ellas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito cuando estime procedente alguna de las dilatorias. Si estas fueren varias, se observará lo que dispone el art. 248.

Téngase, sin embargo, presente que la incompetencia de jurisdicción puede proponerse por medio de la inhibitoria, acudiendo para ello con dirección de letrado al Juez á quien se crea competente en cuyo caso se sustanciará y decidirá la cuestión de competencia con arreglo á las disposiciones del título 2.º de esta primera parte de la Ley. Casi siempre será mas conveniente utilizar este medio que el de la declinatoria, atendida la naturaleza especial de estos juicios; pero habrá de procederse con la mayor actividad á fin de que el Juez, que conoce del pleito, reciba el oficio inhibitorio antes de dictar su fallo y que cause ejecutoria, pues terminado el pleito, aunque sea en rebeldía, ya no puede tener lugar la cuestión de competencia (1). Cualquiera de los dos medios que se emplee, ha de observarse lo que dispone el art. 84.

En cuanto á la reconvencción ó mútua petición, no siendo una excepción, ni dilatoria ni perentoria, sino una nueva demanda que el demandado deduce contra el actor en el mismo juicio por éste promovido, era de necesidad el dar reglas para su sustanciación. A este fin ordena el art. 1142, que "cuando el demandado formule reconvencción, el actor deberá contestar dentro de tercero día." No dice mas la ley; pero es evidente, en nuestro concepto, que convirtiéndose en tal caso el actor en demandado, está obligado á observar lo que respecto de este disponen los arts. 1140 y 1141, sin otra novedad que la del término para contestar, que en vez de seis, será de tres días; y de consiguiente, á su contestación deberá acompañar los documentos en que funde sus excepciones á la reconvencción, y copias de aquella y estos en papel común, para entregarlas á la otra parte, como previenen dichos artículos. Que en caso de reconvencción, y respecto de ella, tiene el actor que cumplir iguales deberes que el demandado principal, lo evidencian tambien los arts. 1143 y 1146, no puede por tanto prescindir de la presentación de las indicadas copias, que es uno de dichos deberes, exigida además por la circunstancia de no tener lugar en estos juicios la entrega ó comunicación de los autos originales.

En el comentario del art. 254 del tomo 2.º hemos tratado estensamente de la naturaleza y efectos de la reconvencción, personas que pueden reconvenir, y ser reconvenidas; ante qué Juez, y de los casos en que procede. La doctrina allí espuesta es aplicable á este lugar. Véase especialmente lo que hemos dicho acerca de que en un juicio de menor

1. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 14 de Setiembre de 1860, decidiendo una competencia entre el Juzgado de Marina y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla [Colección legislativo.—1860.—Sent. núm. 117.]

cuantía no puede admitirse reconvenccion de mayor cuantía, ó por cantidad que esceda de 3,000 rs. En tal caso habrá de entablarse demanda por separado para sustanciarla en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Véase también la doctrina espuesta en el tomo 2º acerca de la *compensacion*, y de las demás escepciones perentorias y dilatorias, que pueden utilizarse en los juicios ordinarios. Pueden consultarse igualmente los *modos de contestar la demanda*.

## ARTICULO 1143.

*Tanto en el escrito de contestacion á la demanda, como en el que se responda á la reconvenccion, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvenccion.*

Sin esponerse los hechos sucintamente y numerados, tanto en la demanda como en la contestacion, no será fácil dar cumplimiento á este artículo, ni que el Juez aprecie con exactitud si el demandado está ó no conforme con los hechos espuestos por el demandante, como tiene necesidad de apreciar, á fin de poder dar al juicio la diferente sustanciacion que para cada uno de estos casos ordenan los dos artículos que siguen. Este es el objeto de la disposicion que examinamos, cuyo contesto es claro y no necesita de otras esplicaciones.

Solo indicaremos que no permitiéndose en estos juicios los escritos de réplica y dúplica, ni los de ampliacion, como tampoco los alegatos de bien probado, hay mayor necesidad de fijar bien la cuestion y precisar con exactitud los hechos en la demanda y contestacion. Comprendiéndolo sin duda así los litigantes, rara vez dejan de valerse de letrados, no obstante la escepcion que para este caso les conceden los artículos 19 y 1136.

## ARTICULO 1144.

*Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, quedare reducida la cuestion á un punto de derecho, el Juez la citará dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia.*

*De este juicio estenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez, Escribano y los interesados.*

Con los escritos de demanda y contestacion queda cerrado el debate escrito en los juicios de menor cuantía, y se hallan en estado de prueba ó sentencia. No impone la Ley á las partes la obligacion de solicitar uno ú otro trámite; pero ordena que si estuvieren conformes en los hechos, se dicte desde luego sentencia, oyéndolas el Juez préviamente en juicio verbal; y si no estuvieren conformes, que se reciba el pleito á prueba. Ya hemos indicado en el comentario anterior que á este fin deben las partes manifestar en la contestacion á la demanda; y á la reconvenccion en su caso, si están ó no conformes con los hechos espuestos por su contrario. El Juez examinará los escritos, y dictará una ú otra providencia, segun estime que hay ó no dicha conformidad.

La providencia, en que el Juez mande citar á las partes á juicio verbal para fallar el pleito sin recibirlo á prueba, es de gravámen irreparable en definitiva, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 65, que es de aplicacion general á todos los juicios, y también al presente, puesto que no se ha ordenado cosa en contrario, podrá la parte agraviada pedir reposicion de ella dentro de tercero dia, y si no se estimare, apelar en un término igual. No debe, en nuestro concepto, considerarse comprendida dicha provi-

dencia en el art. 67, en razon á que no se permite en estos juicios la formacion de artículo acerca del particular que en ella se decide, y por lo tanto no es decisoria de artículo; sino de sustanciacion con gravámen irreparable. No causa este gravámen la que recibe el pleito á prueba, y por lo mismo no la creemos apelable, como espresamente lo prescribe el artículo 258 para igual providencia en los juicios de mayor cuantía. Esto supuesto, véamos lo que dispone el artículo preinserto para el primero de dichos casos.

Siempre que la cuestion es meramente de derecho, ya por que se haya planteado en este concepto, ya porque, estando conforme el demandado con los hechos espuestos por el actor, no haya alegado otros en contra, es enteramente inútil la dilacion probatoria, y la jurisprudencia constantemente tiene establecido que en tal caso se falle el pleito sin recibirlo á prueba, puesto que nada hay que probar. Para este caso ordena el artículo que comentamos que "el Juez citará á las partes dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia."

Alguna oscuridad envuelven las palabras que hemos subrayado, puesto que el término de tercero dia lo mismo puede referirse al auto y diligencia de citacion, que al acto del juicio verbal. Sin embargo, en rigor gramatical se refiere á la citacion, y así creemos debe entenderse por ser lo mas equitativo. En un juicio de esta clase puede ventilarse una cuestion de derecho tan grave, difícil y complicada como en uno de mayor cuantía; y estando el Juez obligado á dictar sentencia en el mismo dia del juicio verbal, justo y conveniente es que tenga préviamente el tiempo necesario para examinar los autos y estudiar la cuestion, á fin de poder resolverla con acierto. Por esto entendemos, de acuerdo con la práctica mas general, que en el caso de que se trata, el Juez dentro de tercero dia de presentada la contestacion, debe mandar citar á las partes á juicio verbal, señalando para la celebracion de éste el dia y hora que estime conveniente, aunque sin dar lugar á dilaciones innecesarias. Esto es lo que creemos en armonía con la índole de estos juicios, con lo que para caso igual ordena el art. 1151, con el espíritu de la ley, y con lo que exige la recta administracion de la justicia.

En dicho acto el Juez debe oír á las partes, no solo sobre los hechos, sino también sobre el derecho, puesto que para este caso no se pone la limitacion que contiene el art. 1157; de modo que mas bien que juicio verbal, es un acto de *vista pública* del pleito. Las partes podrán hablar por sí mismas, ó por medio de *cualquiera otra persona que las represente legítimamente*. Estas palabras, copiadas de la Ley, demuestran que tanto los mismos litigantes, como cualquiera otra persona en su nombre, sea ó no letrado ó procurador, pueden hablar en estrados, siempre que dicha persona presente el competente poder de la parte, pues de otro modo no concurriria en ella la *representacion legítima* que exige la Ley. A este efecto bastará un poder general para pleitos, el que deberá unirse á los autos, pudiendo ser presentado tanto antes, como en el acto mismo del juicio verbal. Cuando las partes sean dirigidas por letrados en virtud de la facultad que les concede el art. 19, creemos que podrán éstos intervenir en el acto del juicio verbal sin necesidad de otro poder, puesto que en tal caso la misma Ley les dá autorizacion legítima para practicar cuanto conduzca á la defensa que se les ha confiado. Esta es también la práctica mas general.

La citacion para este juicio verbal se hará en la forma acostumbrada. No se suspenderá por la falta de comparecencia de una de las partes, en cuyo caso se oírá solamente á la que haya comparecido. Si ninguna de las dos compareciese en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el juicio, dictará sentencia en el mismo dia. Acto contínuo de celebrado el juicio, se estenderá de él en autos la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan espuesto las partes, y la firmarán el Juez, escribano y los interesados ó sus representantes.

Se dá fin al procedimiento con la sentencia, que el Juez debe dictar en actuacion separada, y sin nueva citacion, en el mismo dia en que se celebre el juicio verbal: término angustioso que puede dar ocasion á que se sacrifique la justicia á la brevedad. Para evitar esto, el Juez habrá de hacer previamente el estudio de los autos y de la cuestion legal, como antes hemos indicado.

La sentencia deberá ajustarse á lo que prescriben los arts. 61, 62 y 63; tambien deberá ser fundada, conforme al precepto general del 333 (1), y es apelable en ambos efectos (art. 1153.) Podrá asimismo pedirse aclaracion en la forma y término que prescribe el 77. Antes de dictarla podrá el Juez decretar *para mejor proveer* lo que estime procedente con arreglo al art. 48: por la circunstancia de haber de dictarla en el mismo dia del juicio verbal, no puede considerarse escludida la disposicion de este artículo, que es de aplicacion general á todos los juicios. Deberá, sí, el Juez acordar el *auto para mejor proveer* en el mismo dia de dicho juicio, y mientras se ejecuta, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, la cual en tal caso deberá pronunciarse en el mismo dia en que quede ejecutada dicha providencia, ó se unan á los autos las diligencias en su virtud practicadas.

Indicaremos, por último, que en estos juicios puede haber, como en el de mayor cuantía, condena de costas, segun la evidencia el art. 1160: deberá, pues, contenerla la sentencia siempre que proceda con arreglo á la doctrina espuesta en el tomo 1°. Dádase por algunos si en tal caso deberán comprenderse los honorarios del abogado y los derechos del procurador, cuando las partes se hayan valido de estos funcionarios. Como al hacerlo, lo verifican en virtud de la facultad que les concede la Ley (arts. 13, 19 y 1136), tales derechos y honorarios son gastos legítimos del juicio, que no pueden menos de comprenderse en la tasacion de costas, si ha recaido condenacion espresa de ellas.

#### ARTÍCULO 1145.

*Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó si aunque lo estuvieren, hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer. Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.*

#### ARTÍCULO 1146.

*Esceptuarse de esta prohibicion:*

- 1° *Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones.*
- 2° *Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.*
- 3° *Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion.*

De conformidad con los principios espuestos en la introduccion á la secc. 5ª del tít. 7º del tomo 2º, ordena el primero de estos artículos que si las partes no estuvieren conformes con los hechos consignados en la demanda, y en la reconvenccion en su caso; ó si, aunque lo estuvieren, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, ó por el actor caso de reconvenccion, el Juez recibirá el pleito á prueba previniendo á las par-

1. El Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado en sentencia de 14 de Abril de 1860, que se falta al precepto del art. 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando en la sentencia no se cita ley ni doctrina alguna en apoyo de la declaracion que en ella se hace.—(Colec. legisl.—1860.—Sentencia núm. 85.)

tes que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer, ó le convenga practicar. Ya hemos dicho que esta providencia ha de dictarse luego que se presente el escrito de contestacion, en el que á este fin ha de manifestar el demandado ó reconvenido si está ó no conforme con los hechos espuestos en la demanda ó reconvenccion (art. 1143). Dicho término de tercero dia empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion de esta providencia, sin contarse los feriados (arts. 25 y 26).

Como veremos tambien en los comentarios siguientes, la nueva Ley ha variado el sistema establecido por la de 10 de Enero de 1838 acerca de la forma en que debe proponerse la prueba y modo de practicarla. Creemos conveniente esta reforma, y lo sería mucho mas si se hubiese tambien ordenado que las partes presentasen al propio tiempo las listas de los testigos de que intentaran valerse. Así se hubiera llenado mas cumplidamente en nuestro concepto, el objeto de la Ley, y se hubiesen salvado las dificultades que hoy existen para la prueba de tachas, de la que hablaremos en el comentario del art. 1151. Véase lo que acerca de este particular hemos dicho en el tomo 2º.

El término antedicho de tres dias, que la Ley señala para proponer la prueba, es improrrogable, como comprendido en el caso 11 del art. 30, puesto que declara el mismo art. 1145 que "pasado dicho término, no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta." Esta regla general tiene, sin embargo, las escepciones establecidas en el 1146. Segun este artículo se esceptúan de dicha prohibicion:

1º "Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones."—Quiere esto decir que, aun despues de los tres dias señalados para proponer la prueba, podrá el demandante presentar los documentos de fecha posterior á la demanda, que sean conducentes para la justificacion de su derecho; el demandado, los de fecha posterior á la contestacion, y á la reconvenccion en su caso, que conduzcan á la prueba de esta y de las escepciones; y á su vez el actor, los que puedan aprovecharle para desvirtuar la reconvenccion. Mas lógica hubiera estado la Ley, y mas en armonía con el art. 276, habiendo mandado que despues del término antedicho, solo pudieran presentarse los documentos de fecha posterior al mismo; pero como el precepto es terminante, debe cumplirse segun se ha espresado.

2º "Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento."—Con la demanda y contestacion debe presentar cada parte los documentos en que funde su accion ó escepciones (arts. 1136 y 1140): los que sean de fecha posterior, podrán presentarlos en cualquier tiempo, como antes hemos dicho; pero los de fecha anterior, solo *con la protesta* de no haber tenido antes conocimiento de ellos, pues de otro modo se faltaria al precepto antes indicado. En vez de esta protesta, exigen los arts. 225 y 253 para el juicio de mayor cuantía que se preste juramento: no alcanzamos la razon de esta diferencia.

3º "Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion."—Permitiéndose, como se permite al demandante que conteste á la reconvenccion, con este escrito deberá presentar los documentos que tenga para impugnarla, siguiendo el orden lógico y natural aceptado por la Ley. Por esto creemos que, en el caso que examinamos, en vez de *reconvenccion*, debiera decir *contestacion*, pues no permitiéndose los escritos de réplica y dúplica, justo es que puedan presentarse los documentos que tengan por objeto impugnar la contestacion, ó sean las escepciones en ella alegadas. Sin embargo, como la letra de la Ley es terminante, no podemos aconsejar que deje de cumplirse.

Tambien creemos comprendidos, si no en la letra, en el espíritu del art. 1146, los documentos de fecha anterior á la demanda y contestacion, que no hubiesen sido presentados por no haber tenido á su disposicion la parte á quien interesen, siempre que ha-